TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0307461

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 1860/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Luisa Boldu Roda.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Barcelona, de 16 de marzo de 1989, y auto del propio Juzgado, de 17 de julio de 1989, dictados en apelación de juicio de faltas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por doña María Luisa Boldu Roda.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 22 de septiembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, actuando en nombre y representación de doña María Luisa Boldu Roda, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada en 16 de marzo de 1989 por el Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Barcelona, por la que se condenó a la demandante de

Papel de Oficio — UNE A-4

amparo como autora de una falta de imprudencia simple a las penas de dos mil pesetas de multa (con un día de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago) y reprensión privada, así como al pago en concepto de responsabilidad civil de la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, y contra el auto del propio Juzgado de 17 de julio del mismo año, dictadas ambas resoluciones en el rollo de apelación 6/89, correspondiente al juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito nº 21 de los de la mencionada ciudad con el nº 1205/88.

La demanda de amparo ha sido admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 13 de noviembre de 1989.

Segundo.- En la demanda de amparo la recurrente, mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia que impugna.

Por providencia de igual fecha que la indicada en el antecedente anterior, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente.

Dentro del indicado plazo la representación de la demandante de amparo se reiteró en su solicitud de suspensión, en tanto que el Ministerio Fiscal se opuso a la misma en atención a que la ejecución de la resolución recurrida, en el supuesto de

Papel de Oficio UNE A-4

que prosperase el recuso de amparo, no produciría perjuicios irreparables a la recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por otra parte, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Es incuestionable que en el presente supuesto de ejecutarse la resolución recurrida, cuya ejecución conllevaría, a parte del abono por la recurrente de la multa de dos mil pesetas, la práctica de reprensión privada, la eventual estimación de este recurso resultaría inoperante, ocasionándose a la demandante de amparo perjuicios que esta estimación en modo alguno repararía, sin que, por lo demás la suspensión de la ejecución haya de generar perturbación grave de intereses generales o de los derechos fundamentales de terceras personas.

Papel de Oficio UNE A-4

No puede decirse lo mismo, sin embargo de la condena al pago de responsabilidad civil, pues es concepto que puede ser recuperado por la recurrente en el caso de ser estimado este recurso de amparo, cuya recuperación no obstante debe ser garantizada exigiéndose fianza a la perjudicada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número diez de los de Barcelona, con fecha 16 de marzo de 1989 en el rollo de apelación 6/89, en lo que se refiere a las condenas de multa y reprensión privada, no así en lo afectante a la condena para el pago de responsabilidades civiles, cuya devolución, en su caso debe ser garantizada por la perjudicada, en la forma que determine el órgano judicial que deba ejecutar la resolución impugnada en amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4